

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial**

Sesión de 28 de Diciembre de 1891.

En la ciudad de Logroño, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

**Diputados**

- Sres. Amusco
- " Sáenz Díez
- " Redal
- " Salinas

**Secretario**

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Patricio Escolar Domínguez, número 2 del alistamiento de Rabanera, y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que dicho mozo fué declarado excluído temporalmente del servicio militar, como comprendido en el caso 2.º art. 66 de la ley de Reclutamiento:

Que en 7 del mes corriente, un hermano del mozo llamado Telesforo, con-

trajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Que alegada la excepción en el mencionado día 7 de Diciembre, el Ayuntamiento declaró al mozo exceptuado, por justificarse el hecho anteriormente expuesto; ser la madre viuda; no tener otros hijos; ser mantenida por el mozo y pobre, puesto que el producto de sus bienes es de 49'25 pesetas;

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, ha sido alegada con anterioridad á dicho acto, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley vigente de Reclutamiento, se acordó otorgar al mozo la referida excepción, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes, y al Sr. Jefe de la Zona militar á Guadalajara, rogándole se sirva considerar también al mozo comprendido en las relaciones á que se refiere el caso 4.º, art. 123 de dicha ley, reformada por Real decreto de 20 de Diciembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Bonifacio Bartolomé García, número 2 de Hervías y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que en instancia fecha 25 de Noviembre último, la madre del mozo expuso ante el Alcalde la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene, pues un hermano llamado Melchor, mayor de 17 años, había experimentado la desgracia de quedar impedido para el trabajo; que la madre es viuda, carece de bienes, es socorrida por el mozo en cuya compañía vive y, si bien tiene otro hijo de nombre Ildefonso, este no cumple 17 años en el año corriente:

Que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo y remitió el expediente á la Comisión provincial:

Que esta corporación en sesión de 9 del presente mes ordenó al Alcalde, á quien se devolvió el expediente, que el citado Melchor fuese sujeto á un reconocimiento facultativo y en su vista el Ayuntamiento dictara el fallo que estimase oportuno:

Que practicado dicho reconocimiento, resulta que Melchor padece una anquilosis completa de la región corno-femoral con atrofia de toda la extremidad, por lo que se le consideraba inútil para toda clase de movimiento, á no ser con muletas; y

Que el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito, remitiendo el expediente á la Comisión provincial:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, fué alegada con anterioridad á dicho acto y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, regla 1.ª, apartado 1.º, reglas 6.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes, y dar traslado del mismo al Sr. Coronel Jefe de la Zona de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados y de alta en las que expresa el caso 4.º, art. 123 de dicha ley reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Lorenzo Pascual Blanco, núm. 4 del alistamiento de Torremuña y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que en 16 de Septiembre último un hermano del mozo, llamado Andrés, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción señalada en el caso 10.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento.

Que dicha excepción fué alegada ante el Alcalde en 6 de Noviembre, y el Ayuntamiento, previa instrucción de expediente, le declaró exceptuado, remitiendo el expediente á la Comisión provincial con fecha 14 del mes de Noviembre.

Que esta corporación, en sesión del 25 del citado mes, reclamó del excelentísimo Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, certificado de existencia de un hermano del mozo, llamado Faustino y en dicho documento se justifica que dicho Faustino, sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cuenca: y que el padre no tiene otros hijos y el producto de sus bienes es de 125 pesetas 95 céntimos:

Considerando que la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, fué alegada con anterioridad á éste, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 10.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes y dar traslado del mismo al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de Guadalajara, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados y de alta en las que expresa el caso 4.º, art. 123 de dicha ley, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Pablo Jiménez Blas, núm. 12 del alistamiento de Arnedo, y perteneciente al reemplazo de 1889:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el mencionado reemplazo y en el de 1890, se otorgó al mozo la excepción señalada en el caso 10.º, artículo 69 de la ley de Reclutamiento.

Que en 4 de Mayo último, la Comi-

sión provincial declaró al mozo soldado sorteable, fundada en que un hermano del mismo, llamado Alvaro, y que sirvió en el 2.º regimiento de Artillería de Montaña, se hallaba en situación de licencia ilimitada.

Que en 3 de Julio último, el citado Alvaro, contrajo matrimonio, y en 7 del mes corriente fué expuesta la excepción sobrevenida por este hecho, la cual fué otorgada por el Ayuntamiento, previa la instrucción del expediente.

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento, y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, con tal de que lo hayan sido los pertenecientes al reemplazo en que fuese incluido el mozo en el alistamiento, declaración que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo, se acordó desestimar la excepción alegada por el referido mozo y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos oportunos.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exento de activo al mozo Juan Martfnez Losa Eozano, núm. 30 del alistamiento de Arnedo y perteneciente al reemplazo de 1890:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el reemplazo mencionado expuso la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre, la cual le fué otorgada sin que alegara defecto físico:

Que en la revisión practicada en el presente reemplazo manifestó que nada tenía que exponer por lo que el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable:

Que en instancia fecha 7 del corriente dirigida al Ayuntamiento expuso que en 30 de Abril de este año quedó inutilizado para el servicio por haberle destrozado un carro una de sus piernas, por lo que solicitaba se le declarase exento del servicio militar y el Ayuntamiento acordó declararle pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial remitiendo á ésta el expediente con fecha 10:

Considerando que si después de la clasificación de un mozo y antes del día señalado para el sorteo sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, por lo que debiera eximirse del servicio con arreglo á lo dispuesto entre otros en el art. 63 de la ley de Reclutamiento, esto es, por inutilidad física, se alegara ante el Alcalde instruyéndose expediente que en primer término será resuelto por el Ayuntamiento y en segundo por la Comisión provincial, preceptos expuestos en el art. 85 de la expresada ley de Reclutamiento:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción á no ser en el caso previsto en el art. 71, según determina el art. 86 de la misma:

Considerando que el precepto anteriormente consignado tiene carácter general y extensivos á todos los mozos

hayan sido ó no sorteados con tal de que lo fueran los pertenecientes á su reemplazo y aún á los que se encuentran comprendidos en el art. 63, cuya declaración establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, de suerte que el beneficio concedido en el art. 85 tan sólo alcanza al tiempo que media entre la clasificación de soldados y el acto del sorteo de los mozos pertenecientes á un reemplazo determinado:

Considerando que perteneciendo el referido mozo al reemplazo de 1890 no le alcanza el beneficio de que se ha hecho mérito, se acordó declarar no ha lugar á reconocer al mozo, significándole puede hacerlo ante la autoridad militar en época oportuna comunicando el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes.

Examinadas las instancias suscritas por D. Casimiro Mendiola Delgado y D. Pedro Ruiz Galán, Concejales elegidos en elección parcial para formar parte del Ayuntamiento de Munilla, solicitando se les declare exentos de dicho cargo, al primero por tener 72 años de edad, y al segundo por ser inspector de carnes, se acordó requerir á los interesados para que en el término de ocho días justifiquen documentalmente las causas de sus excusas.

Visto un oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Alcalde de Rivas, en el cual se expone que el Ayuntamiento ha eximido del cargo de Concejal, á D. Estanislao Martínez, por haber fijado su residencia en jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra y teniendo en cuenta que á la Comisión provincial corresponde entender en dicho asunto por las atribuciones que la confiere el Real decreto de 24 de Marzo último, se acordó ordenar al Alcalde de Rivas remita la instancia con los documentos que á ella se hubieren unido en la cual el Sr. Martínez se excusaba del cargo de Concejal, y copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por don Desiderio Pastor Balanzategui, en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Soto, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Desiderio Pastor Balanzategui, vecino de Rincón de Soto, en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento del citado pueblo, con abono de los haberes devengados.

Dicho expediente lo constituye una instancia del interesado solicitando su reposición y abonos de sueldo y el informe del Alcalde recaído á la misma.

En la instancia se expone que con arreglo á la ley de 22 de Febrero de 1890 fué nombrado Secretario; que suspendido el Ayuntamiento y designado para reemplazarle en sus funciones otro interino, éste le destituyó sin formalidad de ninguna clase en 30 de Agosto de dicho año, siendo inexacto que presentara su dimisión; que procesado el Ayuntamiento ha vuelto al

ejercicio de sus funciones por no haber sido decretada su destitución, y por último que ha llegado á su noticia haberse ordenado que sea repuesto en su cargo el Secretario.

En el informe expresa el Alcalde entre otros particulares, que con fecha 3 de Septiembre de 1891 y en acta suscrita por el Ayuntamiento interino, se registra un acuerdo por el cual se admite á D. Desiderio Pastor Balanzategui la renuncia del cargo de Secretario y en su lugar se nombra á don Pascual Marin, y expone además dicha Autoridad que según de público se dice, el Ayuntamiento interino obligó y no de muy buenos modos al Sr. Pastor á que presentara la renuncia de su cargo.

La Comisión se ve forzada á reconocer, á pesar de la afirmación del interesado y de la que indica el Alcalde que aquél presentó la renuncia de su cargo y le fué admitida por el Ayuntamiento, pues según expresa el art. 108 de la ley Municipal, el libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne. Redargüido el acuerdo de falso, la administración activa es incompetente para conocer de este particular, privativo tan solo de los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria; de suerte que como se ha indicado, y al menos por ahora, es preciso reconocer que el Sr. Pastor es Secretario dimisionario y no suspendido ni destituido.

Por otra parte el acuerdo de que se trata tiene carácter ejecutorio, porque contra él no se ha interpuesto el recurso de alzada que concede el art. 171 de la ley Municipal dentro del término que el mismo señala. En virtud de los hechos expuestos y razones anotadas, la Comisión opina que procede desestimar lo solicitado.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Estollo, se acordó informarle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Estollo, D. Indalecio Nalda Lumbreras, del cual resulta:

Que dicho Sr. en instancia fecha 14 de Octubre último dirigida á V. S. recurrió contra el acuerdo de destitución exponiendo que el Ayuntamiento se compone de seis Concejales, según las disposiciones vigentes: en el acuerdo tan solo han tomado parte tres Concejales que son: D. Pedro García, don Saturnino Sáez y D. Eusebio Lerena, y en tal concepto la destitución no es válida y del expresado acuerdo no se ha remitido á V. S. la oportuna acta, ni ha podido ser remitida por no haberse extendido, puesto que el acuerdo fué verbal.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expuso; que la destitución tuvo lugar en 12 de Octubre por los motivos que se expresan en el acuerdo del que remite copia, y por otros que se reservan.

Del mencionado acuerdo aparece que

á la sesión en que se adoptó el acuerdo concurrieron el Alcalde y cuatro Concejales, y por el primero ó sea el Alcalde se propuso la destitución del Secretario fundándose en que es vecino y residente en Berceo, y por lo tanto no pueden despacharse las comunicaciones de la superioridad.

En el expresado documento se conigna que el acuerdo de destitución se adoptó por las dos terceras partes de Concejales, sin que se precise qué Concejales se conformaron con la propuesta del Presidente, y cuáles se separaron de ella.

De lo expuesto se deduce claramente que el expediente carece de estado para que de él pueda hacerse aplicación respecto del precepto contenido en el art. 124 de la ley Municipal, de tal modo que es imposible proponer una resolución de carácter definitivo, pues mientras que el recurrente afirma que el acuerdo de destitución fué adoptado por tres Concejales, en el acuerdo se expresa que lo fué por las dos terceras partes.

Nace la dificultad apuntada de que el acta no se halla redactada con la claridad debida, pues en ella debió haberse consignado los Concejales que se conformaron con la propuesta del señor Alcalde y los que se separaron de ella.

Llama la atención de la Comisión la circunstancia de que á la sesión concurrieron cinco Concejales cuando ningún Ayuntamiento puede tener menos de seis, según la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y si esto ha tenido lugar por falta de asistencia ó razón de vacante, el Alcalde ha debido expresarlo así en su informe para la debida claridad de los hechos íntimamente relacionada con el precepto legal que á ellos ha de aplicarse.

En su consecuencia, y antes de proponer una resolución definitiva, la Comisión es de dictámen que debe ordenarse al Alcalde, manifieste qué Concejales se conformaron con su propuesta relativa á la destitución del Secretario y cuáles se separaron de ella y de qué número de Concejales se componía el Ayuntamiento en 12 de Octubre último, en cuya fecha se adoptó el acuerdo, y si la falta del Concejal que se nota á la sesión referida, lo fué por razón de ausencia, vacante ú otra causa cualquiera que sea.

Remitidos á informe los recursos de alzada interpuestos por D. Casimiro Hernández y D. Nicolás Murillo, y el otro por D. Rufino y D. Pablo Hierro, solicitando se les releve de las multas que el Concejal encargado D. Simeón Hernáez les impuso por romper las paradas de los ríos de la Espinosa y Canal, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que de certificaciones expedidas por el Alcalde de Fuenmayor, aparece con referencia al cabo de guardas rurales y se comprueba que los referidos denunciados lo fueron por la rotura de los indicados ríos:

(Se continuará.)

# Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO

MINAS.—1 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1891-92. 2.º trimestre

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción y circular recordatoria para su cumplimiento, publicada por esta dependencia en el BOLETÍN OFICIAL número 74, del 29 de Septiembre último, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado por la Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas, y de los Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL	TÉRMINO EN QUE RADICAN LAS MINAS	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	Precio del quintal á boca de mina. Pts. Cts.	CANTIDAD declarada de abono por los dueños. Pts. Cts.	Cantidad señalada por la Delegación. Pts. Cts.	FECHA en que han presentado las relaciones.
Sociedad Vasco-Riojana. . . . .	D. Francisco Urién . . . . .	Santa Nunilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Arancana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Hulla.	Turruncún, Préjano y Villarroya.	»	»	»	»	9 Enero, de 1892
Viuda de D. Eugenio Pérez. . . . .	Sin representante. . . . .	La Esperanza, Las dos Hermanas y Josefita.	Idem	Préjano.	»	»	»	»	8 Enero, de 1892
D. José M. Rocatalada. . . . .	D. Francisco S. Langarica. . . . .	Santa Isabel.	Idem	Idem.	302	1'75	5'28	8	9 Enero, de 1892
Sres. Hijos de García Perujo. . . . .	Sin representante. . . . .	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	»	»	»	»	Sin presentar.
D. Eusebio Lacalle. . . . .	D. Vicente Piquer. . . . .	Sorpresa y Fortuna.	Idem	Idem.	»	»	»	»	7 Enero, de 1892
Viuda de D. Agustín Castell. . . . .	id.	Santa Elena.	Idem	Idem.	»	»	»	»	8 Enero, de 1892
D. Vicente Ortiz y Viñas. . . . .	D. Perfecto Conde. . . . .	Marte.	Idem	Idem.	»	»	»	»	8 Enero, de 1892
D. Francisco Achútegui. . . . .	Sin representante. . . . .	La Casualidad y El Porvenir.	Lignito y Salitre.	Haro.	»	»	»	12	Sin presentar.
D. Ramón Mediavilla. . . . .	Sin representante. . . . .	Herrera.	Sal común.	Idem.	225	0'85	1'92	15	8 Enero, de 1892
D. Amador de Guilarte. . . . .	Sin representante. . . . .	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa.	Alcanadre.	»	»	»	»	Sin presentar.
D. Manuel Mamerto Galán. . . . .	Sin representante. . . . .	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.	Cobre.	Anguiano, Matute y Tobía.	»	»	»	»	2 Enero, de 1892
D. José Félix de Vitoria. . . . .	D. Enrique Vitoria. . . . .	Balbarco, Camporquiz, Peñahelechar, Sancholaquente, Aguarrabias, Nuestra Señora de los Nogales, Enrique, Ramón, Luis, Marina, San José, Juno, Saturno, Vulcano, Abundante, Victoria, Walter, Amador, Solitaria, Garducia, Marta, Turaguas, Malzano, Vallejuelo, Malcobo, Colmenar, La Mata, Valdefuentes, Escapitulas, Valle La Tabla, Ventrosa, Redovilla, Fuente del Rey, Pienza del Monte, Mercedes, Santa Cecilia, Valdecerezo, Tajugueras, Velache, Valdefradas, Fuente Solano, Escariño, Fuente Umbría, Piquillo, Estercoledo, Vigüelas, Sancho Rubeldo, Sebastián, Vanto, Tercera, Segunda, Nueva Pacocha, Españolito, Velázquez, Murillo, Jordán,	Plomo y cobre argentífero, hierro y otros metales, plomo, cobre, hierro y sales alcalinas	Viniegra de Arriba, Viniegra de Abajo, Ventrosa, Canales, Mansilla y Anguiano.	»	»	»	»	9 Enero, de 1892

